
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Antonio Santiago y compares.
Abogados:	Licdos. José Antonio Sánchez y Carlos Francisco Álvarez.
Recurrida:	Zunilda Altagracia Reyes Vásquez.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Saldivar, Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498112-5, domiciliado y residente en el callejón Los García, Laguna Prieta, El Puñal, cerca de la Zona Franca, La Vega, imputado; Bepensa Dominicana, S. A., con domicilio procesal ubicado en la avenida Independencia núm. 682, Centro de Los Héroes, Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, con domicilio en la av. Luperón esq. Mirador Sur, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2019;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José Antonio Sánchez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, actuando a nombre y en representación de Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana S.A., y Seguros Banreservas S.A., parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Carlos Rafael Saldivar, por sí y por los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, actuando en nombre y representación de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa en nombre y representación de Alexander Antonio Santiago, Bepensa Dominicana, S. A., y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, quienes actúan en representación de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2019;

Visto la resolución núm. 2800-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el

24 de julio de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de noviembre de 2014, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcdo. Fernan Josué Ramos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alexander Antonio Santiago Vargas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65 literal a, 74 literal d y 97 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado la Primera Sala del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, mediante decisión Res. 00008/2015, del 10 de marzo de 2015 por supuesta violación a los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65 literal a, 74 literal d y 97 literal a de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez;

c) que apoderado para el conocimiento del juicio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó el 25 de agosto de 2015, la sentencia núm. 00287/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria, a favor del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498112-5, residente y domiciliado en el Callejón Los García, Laguna Prieta, El Puñal (cerca de la Zona Franca), La Vega, por no existir elementos de pruebas suficientes que puedan establecer su responsabilidad penal, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el señor Alexander Antonio Santiago Vargas, con motivo del presente proceso; **TERCERO:** Exime las costas penales en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil llevada en contra del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, por falta de prueba, al no quedar configurado el primer elemento constitutivo de la responsabilidad civil como lo es la falta cometida por este; **QUINTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de una indemnización civil de un millón doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$1,217,001.68), en favor Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, en virtud de las previsiones del artículo 1384 del Código Civil, por ser el guardián del vehículo envuelto en el accidente que provocaron los daños materiales, físicos y morales a la víctima; **SEXTO:** Condena al tercero civil demandado Bepensa Dominicana, S. A. y a la entidad Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lcdo. José Martín Acosta Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía Seguros Banreservas, hasta la concurrencia de la póliza núm. 2-2-502-0023794, emitida por dicha compañía; **OCTAVO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal;

NOVENO: *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;*

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por la tercera civilmente demandada, Bepensa Dominicana, S. A., Seguros Banreservas, la querellante Zunilda Altagracia Reyes Vásquez y la representante del Ministerio Público, Lcda. Elaine Rodríguez Cruz, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de febrero de 2016, la cual declaró con lugar los referidos recursos de apelación y anuló la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de los medios probatorios;

e) que apoderada para la celebración del nuevo juicio, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, dictó su sentencia núm. 223-2016-SCON-00241 el 20 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 literal d, 50 literales a y c, 65 literales a y d, 97 literal a, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-02, en perjuicio de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Alexander Antonio Santiago Vargas a un año (1) de prisión para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación el Pino La Vega, así como una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Sobre el aspecto civil: PRIMERO: Acoge la querrela con constitución en actora civil realizada por la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de doscientos diecisiete mil un pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$217,001.68) por daños materiales, y una suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) por concepto de los daños morales, a favor de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez; TERCERO: Condena al imputado y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles a favor de los Lcdos. Andrés Emperador Pérez y Juan Pablo Quezada Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Banreservas, S.A.; QUINTO: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, intervino la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, representado por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 00241 de fecha 20/09/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia, el monto indemnizatorio concedido a la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, para que en lo adelante el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A., figuren condenados al pago conjunto y solidario por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,00.00) por ser esta una suma más justa y proporcional a los daños y perjuicios experimentados por la víctima. Confirma la referida sentencia en los demás aspectos, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales. Condena al imputado conjuntamente con el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados Lcdos. Juan Pablo Quezada Veras y Andrés Emperador Pérez de León, quienes afirman haberlas avanzado en su

mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

g) que no conforme con esta decisión, los recurrentes Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S.A. y Seguros Banreservas, presentaron formal recurso de casación, fruto del cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1041 en fecha 25 de julio de 2018, en la cual anula la referida sentencia por ser violatoria al artículo 423 del Código Procesal Penal, al estar la Corte constituida por dos de los jueces que conocieron el primer envío;

h) que regularmente constituida y apoderada la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de enero de 2019, dictó la sentencia núm. 203-2019-SEN-00015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, el tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, S. A, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 223-2016-TACT-00241 de fecha 20/09/2016, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio y Provincia de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Alexander Antonio Santiago Vargas, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, distrayendo las últimas en provecho de los abogados de la parte reclamante que las solicitaron por haberlas avanzado; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas por intermedio de su defensa técnica, en su recurso de casación alegan el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“Los Jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciarnos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciarnos que conforme a las declaraciones del único testigo a cargo, no se determinaba falta alguna a cargo del señor Alexander Antonio Santiago Vargas, en el entendido de que estas no acreditaron que la causa generadora fuera ocasionada por el imputado, conforme a la deposición de Andrés de Jesús Contreras, quien solo pudo relatar detalles relativos a lo sucedido luego del accidente, no al momento exacto, a la falta eficiente y generadora, incluso, expuesto de manera subjetiva y ambigua que el camión venía un poco a exceso de velocidad, sin poder dar otro detalle que pudiese llevar al Tribunal a determinar qué fue lo que ocurrió a ciencia cierta, toda vez que lo poco que dijo tampoco pudo ser corroborado por otro elemento probatorio que sustentara dicha versión, quedando el Tribunal en la imposibilidad material de determinar a qué se debió el impacto y si nuestro representado fue quien cometió la falta eficiente y generadora, de modo y manera que no contó la juzgadora con unas declaraciones acabadas que sustentaran la acusación presentada por el Ministerio Público; es por ello que decimos que debió valorar en su justa dimensión, y conforme a la lógica y objetividad, que debió primar, toda vez que partiendo de las declaraciones del único testigo a cargo, no se llegaba a conclusión alguna si lo que se buscaba era acreditar la imputación a nuestro representado; de ahí que no podemos colegir que el accidente fuese causado por este, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos

otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, lo único que hicieron fue señalar que al tribunal a quo le nutrieron con las suficientes evidencias inculpativas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, no llevan razón los jueces a qua pues tal como señalamos más arriba los elementos probatorios ofertados no dieron al traste con lo pretendido por la parte acusadora, en tal razón debió rechazarse la acusación presentada por el Ministerio Público y por vías de consecuencias nuestro representado debió ser descargado de toda responsabilidad penal, quedó como punto controvertido el tema del manejo temerario, pues nadie se refirió a ello, no pudiendo ser probado, no obstante, se falló y se le condenó por dicha violación, ciertamente en esas condiciones se perjudicó a nuestro representado, aun cuando no se estableció en la misma acusación una formulación precisa de los cargos, tal como se puede apreciar, el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposos, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que el imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa y no se hizo, olvidando las disposiciones del artículo 19 del CPP. Si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del CPP, debió la Corte evaluar luego de constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. En relación, al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a quo no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la misma no se encuentra enmarcada dentro de la desproporcionalidad, el tribunal de la primera fase impuso el monto de cinco millones doscientos diecisiete mil un peso con 68/100 (RD\$5,217,001.68) a título de indemnización, a favor de Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, monto que la Corte en el párrafo 14 de la sentencia, indica que es dable aminorar el monto concedido y condenar al imputado y al tercero civilmente demandado a una suma más justa y proporcional, pero en la parte dispositiva no indica el fallo en ese sentido, o sea considera asignar otro monto indemnizatorio pero no lo hace, lo que hace es confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado, lo que entra en abierta y franca violación al principio *nec reformatio in pejus*”, por parte de los jueces a qua, toda vez que si verificamos la sentencia No. 203-2017-SEEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), la cual en su ordinal primero de la parte dispositiva expresa que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, esta fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución 1041 de fecha 25/07/2018 declaró con lugar nuestro recurso de casación, ordenando el envío por ante la Corte a qua, la cual al evaluar nuestro recurso, ha perjudicado a nuestros representados, al no otorgarle los efectos jurídicos al motivo de envío así como a lo motivado en sus sentencias y que en la parte dispositiva no reflejó, en el peor de nuestros escenarios y conforme a lo expuesto no podíamos resultar condenados a pagar una suma mayor a la de Tres Millones De Pesos (RD\$3,000,000.00), que fue el monto dictado por la Corte en la primera evaluación que hiciera a nuestro recurso de apelación, es por ello que decimos que la presente decisión implica un desconocimiento total, pues la indemnización contenida en la sentencia recurrida resulta mucho más elevada que la impuesta anteriormente, hemos resultado perjudicado en virtud a nuestro propio recurso lo que constituye un absurdo jurídico total, razón por la cual la sentencia carece de base legal, en tal virtud consideramos que se desconoció el principio de garantía judicial procesal *nec reformatio in pejus*, el cual establece la prohibición al tribunal de alzada de empeorar la situación del que interpuso la apelación; realmente este tribunal no podía modificar la situación jurídica de forma tal que su situación resultara peor a la de antes. La Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo

de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la intención que tenía de modificar el aspecto civil y que finalmente no hizo, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a qua dejaron su sentencia manifiestamente infundada. La Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Cinco Millones Doscientos Diecisiete Mil Un Pesos con 68 / 100 (RD\$5,217,001.68) resulta carente de asidero jurídico y extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó sin la debida fundamentación”;

Considerando que en los fundamentos propuestos por los recurrentes se aprecia que estos atacan la motivación de la sentencia, aduciendo que la Corte *a qua* debió ponderar sus planteamientos, ya que los elementos probatorios ofertados no dieron al traste con lo pretendido por la parte acusadora por lo que debió rechazarse la acusación del Ministerio Público y, en consecuencia, el imputado debió ser descargado, que el manejo temerario no fue probado, no obstante, fue condenado por dicho tipo penal, que no se estableció una formulación precisa de cargos, que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el artículo 336 del Código Procesal Penal; alega además, que en cuanto a la indemnización impuesta, la que impugnaron por estar fuera de los límites de proporcionalidad, monto que la Corte motiva que es dable aminorar a una suma más justa y proporcional, sin embargo, el dispositivo no se corresponde con dichos motivos expuesto; que confirma el monto otorgado por el tribunal de primer grado, en franca violación del principio *nec reformatio in peius*, puesto que la sentencia rendida por esa Corte y anulada por la Suprema Corte de Justicia había reducido la indemnización impuesta por el tribunal de juicio de RD\$5,217,001.68 a RD\$3,000,000.00, siendo perjudicados en su propio recurso, ya que la Corte no podía modificar su situación jurídica, dejando la sentencia manifiestamente infundada;

Considerando que en lo que respecta a la motivación de la sentencia y la valoración probatoria, la Corte *a qua* estatuyó en el tenor siguiente:

“El estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se soporta la sentencia atacada pone de manifiesto que, para fallar del modo que lo hizo, la Juzgadora del tribunal de mérito dijo haber valorado los siguientes elementos probatorios: La declaración del testigo presencial del accidente, el nombrado Andrés de Jesús Contreras García, quien en resumidas cuentas dijo lo siguiente: “estuve en el momento que pasó el accidente de la señora Zunilda, estaba en casa de mi suegra, iba saliendo, iba para mi casa a almorzar, se vio cuando el camión salió derecho, el camión no frenó en la intersección y la chocó, eso fue un cinco del mes de enero del dos mil trece, eso ocurre en la calle Manuel Ubaldo Gómez con Toribio, el camión en la Toribio Ramírez, sí tiene señales para la Toribio un pare...después que impactó dio reversa, se desmontaron tres personas el conductor y se asomaron al accidente luego dijeron que se iban a entregar y arrancaron....estaba medio lluvioso ese día, al lugar se acercaron, ellos, lo único que dijeron que se iban a entregar y partieron, máximo dos o tres minutos duraron, como diez minutos para llegar duró la ambulancia, luego del accidente me quedé ahí hasta que se la llevaron.” No prestaron auxilio, había uno que decía que se montaran y se fueran, si la dejaron en el suelo, no estaban ahí cuando llegó a ambulancia. Venía un poco a exceso de velocidad, el camión la choca a ella, el camión la choca en el medio y ella en la esquina próxima. Ese pare lo había puesto la comunidad hace tiempo. Esas sucintas declaraciones constituyen en un rotundo mentís a los argumentos sostenidos por la defensa del imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, pues a decir de la Juez, ese testimonio estuvo revestido de credibilidad, coherencia y precisión, por lo que fue valorado como elemento probatorio de alta relevancia para desatar el conflicto penal. De su más simple, análisis es posible observar que el mencionado testigo

dijo haber presenciado el accidente en el momento mismo cuando aconteció, haber visto la imprudencia cometida por el conductor del camión, quien sin mayores miramientos, penetró desde una vía secundaria a una principal, sin antes anteponer el debido cuidado que le era menester, causa eficiente del accidente. La acusación sometió a escrutinio del tribunal otras pruebas adicionales, tales como evidencias documentales, esto es, certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos, que prueba que el vehículo que conducía el imputado es propiedad del tercero civil demandado compañía Bepensa Dominicana, S.A.; Certificación de la Superintendencia de Seguros, donde queda demostrado que el indicado vehículo estaba asegurado en la compañía de seguros Banreservas, S.A.; como pruebas periciales fueron aportados los Certificados médicos legales marcados con los números 13-44 y 13-412 de fecha 09/01/2013, expedidos por el Dr. Armando Antonio Reinoso López;”el cual ha sido realizado conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, ya que lo realizó un perito designado a estos fines, en el cual se hace constar en la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, que sufrió a consecuencia de la colisión: Trauma craneoencefálico severo, contusión cerebral, fractura de base del cráneo y como secuelas no modificables trastorno de los movimientos y sensibilidad del hemicuerpo así como deformidad de la región lateral derecho del cráneo. Que en relación a la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 27 de enero de 2014, procedemos a otorgarle valor probatorio en relación a la propiedad del vehículo por parte de la víctima. Que en lo que respecta a la Certificación emitida por la Dirección de Planeamiento Urbano, de dicha certificación se extrae que la calle Manuel Ubaldo Gómez posee preferencia frente a la calle Toribio Ramírez y para los fines de la acusación, el tribunal otorga valor probatorio. Que en relación a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 23 de enero de 2014 y por la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de agosto de 2013, el tribunal procede a otorgar valor probatorio en tanto que fue posible verificar y comprobar que el otro vehículo envuelto en el accidente pertenece a la compañía Bepensa Dominicana y que dicho vehículo, al momento de la colisión, se encontraba asegurado por la compañía de seguros Banreservas S.A. Que en relación a las facturas, recibos y certificaciones depositadas en el expediente, el tribunal luego de haberlas estudiado minuciosamente, pudo establecer que los gastos incurridos por la víctima la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, se corresponden a la suma de Doscientos Diecisiete Mil un pesos (RD\$217,001.68). Igual fueron ponderadas pruebas ilustrativas, consistentes en el aporte de fotografías, en total diez (10) imágenes que sirven como pruebas complementarias tendentes a forjar la convicción del Juzgador todo ello puso al descubierto que si bien el tribunal a quo creó su convicción en las declaraciones del testigo, no menos que la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, permitió concluir sobre la vertiente de que la falta generadora del accidente fue producida por el hoy imputado, al transitar por una vía pública secundaria y al intentar entrar a una vía principal, por la cual se desplazaba la hoy víctima, no respetó la orden de pare que señalizaba la vía, entró a una velocidad que le impidió maniobrar para evitar el accidente y en esas circunstancias colisionó con la motocicleta conducida por la agraviada, que se desplazaba en sentido inverso al de él”;

Considerando, que de los motivos brindados se advierte que la Corte *a qua* exponen motivos lógicos y coherentes sobre los medios de pruebas que fueron aportados por el acusador público, siendo valorada en su justa dimensión la prueba testimonial a cargo de Andrés de Jesús Contreras García, testigo presencial de los hechos, quien contrario a lo que alega el recurrente estuvo presente al momento en que se produjo el siniestro donde el vehículo conducido por el imputado Alexander Antonio Santiago Vargas quien transitaba en una vía secundaria impactó la motocicleta en la que se desplazaba la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, quien circulaba en una vía principal, provocándole graves daños físicos y materiales a la víctima, testimonio que aunados a los demás elementos de pruebas aportados y descritos en los fundamentos de la Corte fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, quedando establecido que dicho conductor transitaba a una velocidad que no le permitió frenar a tiempo para evitar el accidente en el cual la víctima resultó con graves lesiones, algunas de carácter permanente, por lo que no existían méritos algunos para rechazar la acusación presentada por el Ministerio Público, puesto que esta fue probada y la sentencia fue dictada en

consonancia con dicha acusación, por lo que en esa tesitura no lleva la razón el recurrente en el vicio argüido y la Corte expuso motivos más que suficientes de por qué rechazó en ese aspecto los medios presentados por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al aspecto civil de la sentencia la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

“En lo que respecta a la conducta de la víctima, aunque el tribunal a quo consideró que no produjo, la falta eficiente que produjo el accidente, es menester tomar como parámetro que condujo su motocicleta sin seguros, sin matrícula y sin casco protector, hecho que indefectiblemente constituye una falta que debe ser valorada, pues no estaba autorizada a circular por las vías públicas sin la debida autorización legal, y en cierta forma la gravedad de las lesiones recibidas fueron consecuencia de su inobservancia a respetar el dictado de la norma de tránsito de vehículos, ya que de haber llevado su casco protector, la gravedad de las lesiones recibidas, (sobre todo las más severas que recibió en su cabeza) hubiesen sido, muy probablemente, de mucha menor consecuencia. En cuanto a la indemnización concedida a la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, en esta materia los Jueces son soberanos para apreciar y conceder el tipo de indemnización que consideren prudente, salvo que las mismas sean exorbitantes o irrazonables. En el caso de la especie a la víctima le fue concedida una indemnización ascendente a la suma proporcional a la gravedad de las lesiones corporales que padeció en el trágico hecho. Pese a reconocer la gravedad de las lesiones que experimentó la víctima, en párrafos anteriores habíamos acolado que el tribunal a quo debió haber valorado cuál fue su conducta al momento de acontecer el accidente, determinar si de algún modo la magnitud de los golpes y heridas que recibió, fue producto de su descuido, sobre todo, porque irrespetó la norma al transitar sin casco protector, además de que circulaba por la vía pública sin la debida autorización legal y sin mayores documentaciones. En esa tesitura resulta dable aminorar el monto concedido y condenar al imputado y tercero civilmente demandado a una suma más justa y proporcional. Lo reseñado en los párrafos anteriores constituye un rotundo mentís a los alegatos invocados por el defensor del imputado, pues como bien fue puntualizado, al tribunal a quo le nutrieron con las suficientes evidencias incriminatorias capaces de destruir la presunción de inocencia del acusado y de cuantas pruebas fueron valoradas, sin lugar a dudas que la relativa al testimonio del testigo presencial, fue esencial para condicionar a la juez. Salvo el monto indemnizatorio que resulta justo aminorarlo (pese al estado de postración de la víctima Zunilda Altagracia Reyes Vásquez) por las razones previamente enunciadas, procede confirmar todos los demás aspectos de la decisión recurrida”;

Considerando, que el artículo 69 ordinal 9 de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, establece que: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, dispone que: “Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio, si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”;

Considerando, que el principio de economía procesal dispone que el proceso debe llevarse a cabo con una eficiencia, tanto en los actos procesales, como en los plazos, a los fines de que el proceso se lleve a cabo sin dilaciones y así lograr una rápida solución del conflicto;

Considerando, que en el aspecto civil llevan la razón los recurrentes, puesto que la Corte *a qua* en sus motivaciones si bien deja establecido que quedó demostrada la culpabilidad del imputado como causa generadora del accidente y valora la conducta de la víctima, en el sentido de que esta conducía su motocicleta sin documento alguno y desprovista del casco protector, el cual de haberlo llevado puesto había mermado los golpes recibidos en dicho accidente, consideró que la indemnización impuesta no tomó en cuenta esta conducta de la víctima y que en esas atenciones cabía aminorar la indemnización impuesta, sin embargo, en el dispositivo confirmó la indemnización establecida por el tribunal de juicio,

incurriendo así en el aspecto civil en contradicción entre la motivación y el dispositivo, además, no advirtió que la sentencia anulada por la Suprema Corte de Justicia con relación a este proceso fijó un monto indemnizatorio inferior al establecido en la sentencia que confirma, por lo que también inobservó el principio *non reformatio in peius*, que en esa tesitura esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar parcialmente con lugar los recursos y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece que: “al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”;

Considerando, que es constante jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que estas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido: “que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces de fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas”;

Considerando, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado la cual en el ordinal segundo del aspecto civil condenó al conductor del camión que colisionó con la motocicleta, conjuntamente con el tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones doscientos diecisiete mil un pesos con 68/100 centavos (RD\$5,217,001.68); por los daños físicos y materiales recibidos, que tal como alega el recurrente en su memorial, si bien la Corte *a qua* evaluó la conducta de la víctima y estableció que el conductor recurrente fue en realidad el único responsable del accidente, sin embargo, no tomó en cuenta que la penúltima sentencia que intervino con motivo de este accidente, la cual fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de febrero de 2017, marcada con el núm. 203-2017-SSEN-00041, la cual condenó al imputado Alexander Antonio Santiago Vargas, y al tercero civilmente demandado Bepensa Dominicana, al pago conjunto y solidario de una indemnización civil por la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,00.00), aspecto este que inobservaron los jueces *a qua*;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto y tomando en consideración el principio *non reformatio in peius*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de cara a los hechos y los preceptos legales establecidos en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal antes descritos, considera más justa y proporcional la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como indemnización por los daños físicos, morales y materiales, en beneficio de la señora Zunilda Altagracia Reyes Vásquez, en aras de hacer una administración de justicia resarcitoria de forma relativa, ya que ninguna suma equipara una lesión permanente que le disminuyó la capacidad motora de la víctima, con la cual debe lidiar por el resto de su vida, pues conforme certificado médico legal definitivo descrito en la sentencia impugnada, esta, fruto del accidente de que se trata, resultó con golpes y heridas consistentes en trauma craneoencefálico severo, conmoción cerebral, postquirúrgico de craneonestomía descomprensiva, fractura de base del cráneo, traumas y laceraciones múltiples, que le ocasionaron lesión permanente, consistente en trastornos de los movimientos y sensibilidad del hemicuerpo y una deformidad de la región lateral derecha del cráneo, según certificados médicos legales, además, de que su

motocicleta resultó dañada, en tal sentido, consideramos justo y razonable el monto consignado;

Considerando, que el artículo 438 dispone lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia el remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que en tal sentido, y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”, que en la especie procede compensar las costas causadas en grado de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Antonio Santiago Vargas, Bepensa Dominicana, S. A. y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2019, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente;

Segundo: Casa sin envío el aspecto civil de la sentencia impugnada, respecto de la indemnización impuesta y dicta directamente la sentencia del caso;

Tercero: Condena de manera conjunta y solidaria al señor Alexander Antonio Santiago Vargas, por su propio hecho y a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., en calidad de tercero civil demandado al pago de la suma de dos millones pesos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños, físicos, morales y materiales sufridos por Zunilda Altagracia Reyes Vásquez;

Cuarto: Confirma los demás aspectos ratificados por la Corte *a qua* de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, de fecha 20 de septiembre de 2016, descrita en otro apartado de la presente decisión; por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito y Vanessa Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.